

real servicio, deberá entenderse con la limitacion explicada en el artículo 5 del capítulo 8 de este reglamento.

11. Subsistirá el arreglo de pensiones que se insertó en la citada real declaracion para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlos so-

podrán los vireyes ó gobernadores de los reinos ó plazas expresadas en el artículo 3.º providenciar lo conveniente á que se asista interinamente á las interesadas que justificasen en debida forma su derecho, con la pension que se las señala, segun el sueldo y grado del oficial difunto; pero con la precision de que sobre los instrumentos justificativos que han de presentar, se ha de oír al fiscal de la respectiva audiencia, y donde no la hubiese, al auditor de guerra ó asesor; en inteligencia de que se hará responsables á unos y á otros de lo que se pagase á las interesadas, si en el exámen que se repita en la junta del monte de las justificaciones que hubiesen exhibido y que deberán remitirse con la posible brevedad, se echase menos alguna circunstancia de las que se previenen en dicho formulario, pues esta interina providencia mira solamente á libertar á las familias acreedoras al monte, del perjuicio que experimentarían de uno, dos ó mas años antes que remitiesen sus justificaciones á estos reinos y les llegase á su destino la noticia de la gracia de la concesion de su goce.

6. Esta facultad interina de la declaracion de pensiones ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la entiendan los expresados vireyes y gobernadores para conceder á los oficiales y ministros incluidos en el monte, permiso para contraer matrimonio; aunque se exhiban las justificaciones prevenidas en el reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España por el medio y modo que explica el artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en resolucion de 3 de febrero de este año.

7. Los documentos que está dispuesto deben acompañar á la solicitud de real licencia para el casamiento de los oficiales militares, y por la real órden de 20 de enero de 1763, se previno debían remitirse al consejo supremo de guerra por mano del secretario de él, han de enviarse de América por la via reservada de Indias, á fin de que estos instrumentos vengan con la seguridad que corresponde y no padezcan extravío ni se experimen-

cacion y alimentos: los tutores y curadores de los menores deberán verificar con igual certificacion la existencia de ellos, y que las hijas permanezca sin haber tomado estado, como asimismo que cuidan de la educacion y alimentos de todos, y ser tales tutores y curadores, y estarles discernido el cargo para la cobranza: las madres de los oficiales han de hacer constar en la propia conformidad mantenerse en el estado de viudez, y los mencionados instrumentos han de estar todos legalizados ó autorizados en la forma que previene el artículo 4; bien entendido que las interesadas que vivieren en Madrid y su provincia, los han de presentar en la contaduría del referido monte, y los que residen en los reinos y provincias, en sus respectivas contadorías principales del ejército ó departamento de marina, á fin de que los contadores los pasen á los intendentes, y estos á la junta del gobierno del monte, por mano de su director, segun previene el artículo 9 capítulo 5 del reglamento. El Pardo, á 1.º de febrero de 1763.—D. Ricardo Wall.

bre los fondos del monte en mis dominios de Indias; pero deberán graduarse siempre por los empleos efectivos que se hallaren sirviendo los oficiales al tiempo de sus fallecimientos, sin relacion al mayor grado ó sueldo que pudiesen disfrutar.

te retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones que está prevenido deben presentarse en solicitud de la pension en el monte militar, y por el artículo 11 de la instruccion de 1.º de febrero de 1763, mandó S. M. se remitiesen al director de él, y lo mismo las demás instancias y recursos que se ofrezcan en Indias por lo tocante al citado monte militar, en inteligencia de que la correspondencia de cuanto ocurra sobre asuntos relativos á lo económico y gubernativo del referido monte, se ha de seguir con el director de él, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 6 del capítulo 1.º fol. 18 del reglamento.

8. Luego que llegue á manos de los vireyes, gobernadores y capitanes generales de las dos Américas, sus islas y las de Filipinas la presente declaracion, dispondrán que por los respectivos oficiales reales se tome razon de ella para su puntual observancia, y que en su consecuencia se formen sin pérdida de tiempo certificaciones en relacion puntuales y exactas de todos los descuentos y retenciones que en cada caja real se hubiesen hecho para el monte militar, desde 1.º de mayo de 1761 en adelante, desde cuyo dia debió el reglamento tener su observancia en Indias, igualmente que en España, cuyos documentos se han de remitir por mano del secretario del despacho de Indias con la mas posible brevedad.

9. Los caudales pertenecientes á los fondos del monte militar que existan en poder de los tesoreros ó depositarios que se hayan nombrado en Indias, se han de entregar en las cajas reales de los respectivos reinos y provincias, como caudal correspondiente á la real hacienda, respecto de que por esta se ha de reintegrar su importe al monte en Madrid, en virtud de las certificaciones en relacion, citadas en el artículo antecedente, que formadas y firmadas por los oficiales reales, y con el visto bueno de los respectivos gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y en las capitales donde hubiese tribunal de cuentas, del presidente ó decano de él, se han de remitir á España del importe de los descuentos y retenciones que se hubiesen practicado en Indias para el monte, cuyos documentos han de servir á este de legítimo crédito contra la real hacienda para la percepcion de su importe.

10. Los descuentos y retenciones que en lo sucesivo se hiciesen en la América para el monte, se han de practicar en igual conformidad que se observa en España y se hacen en Indias las bajas que corresponden á favor de la real hacienda, esto es, deduciendo su importe á los cuerpos y oficiales generales y particulares en los ajustamientos y pagamentos que se les formalicen, de modo que solo han de dar recibo de lo que efectivamente percibiesen en especie de dinero, segun se practica en España, por cuyo medio el importe de lo que se les descontase y retuviese en Indias, quedará en aquellas cajas reales para su indistinto uso y aplicacion, como suce-

12. Las instancias pidiendo mi real permiso para casarse los contribuyentes al monte en mis dominios de Indias, se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento, añadiéndose á los instrumentos que allí se prescriben, una copia autorizada de la real patente,

de en las tesorerías de ejército en España, y no habrá necesidad de tesoreros particulares del monte.

11. Los tesoreros, depositarios ó comisionados que se hallen en Indias nombrados para la recaudacion y cobranza de los fondos pertenecientes al monte militar, han de cesar desde luego en el ejercicio de su encargo; y tambien cualesquiera otros empleados que pueda haber por lo tocante al monte, y han de presentar sus cuentas dentro de un breve término en los correspondientes tribunales, donde han de hacer constar la entrega en las respectivas cajas reales del caudal perteneciente al monte que resultase existir en el acto de su cesacion.

12. Las citadas cuentas originales y las presentadas anteriormente en los mencionados tribunales acompañadas de todos los pagamentos que del producto de los fondos del monte se hayan hecho en Indias á las viudas, huérfanos y madres de militares por las pensiones que se las haya concedido en aquellos dominios, y por razon de los sueldos ó ayudas de costa concedidas á algunos empleados, ó por cualquiera gasto que haya ocurrido, se han de remitir tambien originales con los competentes documentos de su justificacion, sin embargo de que los pagamentos anteriores, como recados de data de las correspondientes cuentas, puedan hallarse archivados y cancelados en los mismos tribunales, pues esta circunstancia no debe obstar, mediante pertenecer privativamente los expresados instrumentos al monte militar.

13. El total importe de los pagamentos que de los fondos del monte se hubiesen hecho en Indias por los tesoreros, y el caudal que se entregase en las cajas reales por existente cuando cesen en sus comisiones, deberá componer la suma total de lo descontado y retenido por ellas para el monte, juntamente con lo demás que haya entrado en poder de los mismos tesoreros con aplicacion á los fondos de él.

14. A continuacion de las correspondientes certificaciones en relacion que se formasen por los respectivos oficiales reales, de lo descontado y retenido para el monte desde 1.º de mayo de 1761 en adelante, y de lo que anualmente se descontase y retuviese en lo sucesivo para él (que deben servirle de legítimo crédito contra la real hacienda para la percepcion de su importe, con inclusion del caudal existente que se hubiese entregado en las reales cajas), se ha de notar y prevenir por los mismos oficiales reales, para mayor claridad de la cuenta y razon, el total importe de los pagamentos que del producto de aquel fondo se hubiesen hecho é hiciesen en Indias, para que el monte perciba tanto menos en España ó le entrehue efectivamente en la tesorería general de S. M. en Madrid, sacando la correspondiente carta de pago que lo acredite (como en semejantes casos lo ha hecho hasta el presente), para verificar el percibo y distribucion del total importe de los fondos pertenecientes al mismo monte.

despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora.

13. Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicacion de este reglamento el de 20 de abril de 1761 y demás órdenes

15. Consiguiente á lo dispuesto en el art. 4, cap. 4 del reglamento del monte, las retenciones que en él se prescriben deben tener efectivo cumplimiento en todo el continente de ambas Américas é islas adyacentes por los respectivos oficiales reales, contadores y tesoreros, á quienes como ministros encargados de la cuenta y razon, compete con especialidad su observancia desde el dia 1.º de mayo de 1761 en adelante, en igual conformidad que se ha practicado en algunos officios de Indias.

16. Las expresadas retenciones han debido y deben hacerse en Indias á todos los oficiales de las tropas veteranas regladas de tierra y de marina que tuviesen efectivamente graduacion de oficiales militares del ejército, y se hubiesen hallado ó hallasen sirviendo en aquellos reinos desde el citado dia 1.º de mayo de 1761 en adelante, ya sea con sus mismos cuerpos ó empleados en estados mayores de plazas y agregados á ellas, ó en cualesquiera otros empleos, destinos ó comisiones, bien sean gobiernos militares ó corregimientos políticos; y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte que disfrutasen sueldo; en inteligencia de que los individuos que no tuviesen graduacion de oficiales militares del ejército, ni honores de ministros de las citadas clases, aunque sirvan algun empleo militar; no pueden ser comprendidos en el monte ni deben hacerse les los descuentos para él.

17. A todos los oficiales militares que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos en Indias ú otros empleos, se les deberán practicar los descuentos y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutasen con sus respectivos empleos, mediante que por su graduacion de oficiales militares son individuos del monte y deben contribuir á sus fondos; bien entendido que estos descuentos y retenciones han de arreglarse á lo dispuesto en el artículo 4 del capítulo 2 del reglamento, y á lo prevenido en la real declaracion de 3 de diciembre de 1767, así por lo que mira á la retencion de la media paga del respectivo sueldo que gozaban en 1.º de mayo de 1761, como á la diferencia que resultase en las promociones á mayor sueldo, en el primer mes del ascenso ó á la paga entera de los que después del citado dia 1.º de mayo de 1761 entraron á ser individuos del monte; en inteligencia que estas retenciones deben practicarse sin rebajar la parte de las medias anatas respectivas que percibe la real hacienda, ni la de la conduccion de este caudal á España.

18. Los referidos oficiales contenidos en el artículo antecedente, que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos y percibiesen los sueldos asignados á sus empleos de los pueblos de su jurisdiccion, ó de otros ramos que no entren en las cajas reales, y por esta razon no puede practicarse por ellas la competente retencion, entregarán en las respectivas cajas reales, en especie de dinero, el importe de las contribuciones que les correspondiese hacer sobre el todo del goce que les estuviere asignado, sacando para su resguardo la equivalente carta de pago que lo acredite; en el

expedidas en su razon, quedará en toda su fuerza y vigor la real declaracion de 17 de junio de 1773, que deberá observarse en mis dominios de Indias, en todo lo que no se halle declarado ni se oponga á lo prevenido en los

concepto que en las relaciones que como queda prevenido en el artículo 8.º, se formasen por las mismas cajas reales, de lo descontado y retenido por ellas á favor del monte, se han de incluir y considerar las cantidades que se entregasen en la expresada conformidad, para que el mismo monte pueda percibir su importe.

19. Como es factible haya varios individuos que obteniendo la graduacion de oficiales de las tropas de tierra ó de marina se hallen sirviendo corregimientos, alcaldías mayores ú otros empleos en Indias, sin gozar sueldo alguno, deberán en este caso contribuir al monte militar únicamente con proporcion al sueldo que en el mismo reino ó provincia estuviese asignado á los oficiales vivos de igual graduacion y clase, aunque los emolumentos ú obviaciones que disfrutasen con sus respectivos empleos sean mayores ó menores; bien entendido que los oficiales reales cuidarán de que los expresados individuos entreguen puntualmente en fin de cada año, en las cajas reales correspondientes, el importe de lo que efectivamente debiesen contribuir al monte; y para no aventurar su cumplimiento, será indispensable que los referidos contribuyentes que se hallen sirviendo actualmente los enunciados empleos, afiancen ante los respectivos vireyes, gobernadores ó audiencias mas inmediatas, la satisfaccion de su respectiva contribucion, haciendo lo mismo sus sucesores en el ingreso de sus empleos.

20. De lo prevenido en el artículo antecedente, se han de exceptuar los oficiales de la tropa de presidios, por la ninguna conexion ni semejanza que tiene su servicio con el del ejército, así en el entretenimiento de oficiales y soldados, como en el diverso modo con que se les paga sus sueldos, sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el monte.

21. A los oficiales de marina y á los individuos del ministerio político de ella, comprendidos en el monte militar, que hubiesen servido y sirviesen en Indias, se les practicará por los competentes oficios de cuenta y razon los descuentos y retenciones acordadas para el monte, en la conformidad que queda prevenido, formando las correspondientes certificaciones en relacion, segun va dispuesto para que en virtud de ellas se perciba su importe por el monte en España.

22. De los regimientos, batallones y cuerpos de milicias de blancos que se hayan formado y formasen en Cuba, Puerto Rico ú otros parajes de América, así de infantería como de caballería y dragones, no solo deben ser comprendidos en los descuentos para el citado monte militar los sargentos mayores y ayudantes, sino tambien todos los demás oficiales que gozasen sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los regimientos de milicias de España en reales órdenes de 1.º de setiembre de 1761 y 19 de enero de 1762 (*); pero de los regimientos y ba-

(*) Párrafo conducente de la real órden de 1.º de setiembre de 1761. De los regimientos de milicias solo han de comprenderse para el des-

capítulos precedentes. Y para que todo lo prevenido en este reglamento tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi supremo consejo de la guerra y gobierno del montepío militar, capitanes generales y particulares de mis tropas, intendentes, tribunales, oficinas de cuenta y razon,

tallones de milicias de pardos y morenos, solo deberán ser incluidos en los descuentos para el expresado monte los individuos de la plana mayor de blancos, agregada por S. M. á los propios regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos que obtuviesen graduacion de oficiales, sin cuyo indispensable requisito ningun individuo de las tropas del ejército podrá ser comprendido en el citado monte militar, y todos los que lo fuesen estarán precisamente obligados á obtener real permiso para casarse.

23. Para el pagamento de las pensiones que S. M. se sirva conceder á las viudas, huérfanos y madres de oficiales militares y demás individuos de este monte que residan en Indias, y consiguiente á lo dispuesto en el artículo 9 del capítulo 5 del reglamento, debiesen satisfacerse por cuenta del monte en cualesquiera provincia de aquellos reinos, se comunicarán las convenientes órdenes por la via reservada del despacho de Indias, para que

cuento y beneficio del monte los sargentos mayores y ayudantes, y aquellos oficiales que de agregados á plazas pasaron á servir en estos cuerpos, considerándose á los primeros en la misma conformidad que á los demás sargentos mayores y ayudantes de los regimientos de infantería veterana sencilla, y á los segundos, conforme la agregacion que tenian en las plazas, de subteniente, teniente, capitan etc., de modo que aunque gocen mayor sueldo en estos cuerpos, cuando esten de guarnicion haciendo el servicio, siempre deben ejecutarse los descuentos, con proporcion á la clase y sueldo de agregados, y considerarse á sus viudas lo mismo que á las de los demás oficiales tambien agregados á las plazas excluyéndose, por consecuencia todos los demas, aunque gocen algun sueldo por gracia especial.

En la real órden de 19 de enero de 1762, sobre el descuento á favor del monte de los oficiales de milicias, declaró el rey:

“Que todos los oficiales que de los regimientos veteranos hubiesen pasado á los de milicias, sea con destino á empleos del estado mayor y compañías, ó bien en calidad de agregados ó reformados con sueldos de tales ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos y beneficios del referido monte, y tambien cualesquiera otros oficiales de dichos regimientos de milicias que después de haber servido en campaña ó guarnicion hubiesen merecido por sus fatigas, achaques ó avanzada edad, agregacion con sueldo á los propios cuerpos, siguiéndose con unos y otros por punto general, la regla de hacerles los descuentos con proporcion al empleo y sueldo de vivos, agregados ó reformados, con que pasaron á los mencionados regimientos de milicias, aunque tengan mayor goce cuando hagan el servicio en guarnicion ó en campaña.” Y en 15 de marzo de 1768, resolvió el rey, “que los oficiales de milicias de sueldo continuo, sufran los descuentos prevenidos á favor del monte, y que sus familias no deban tener derecho al beneficio de él, á menos que sus maridos no mueran en funcion de guerra, ó tenga al tiempo de casarse el grado de capitan de ejército; cuya real órden se comunicó al director del monte é inspector general de milicias.”

y demás jueces, ministros ó personas á quienes tocara y perteneciere en todo ó en parte, cumplan y hagan cumplir y observar su contenido sin réplica, interpretacion ni excusa alguna, á cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi real mano, sellada con el sello de mis ar-

por las cajas reales mas inmediatas á los pueblos donde residan las interesadas se ejecuten los pagamentos de sus respectivas pensiones.

24. La satisfaccion de las pensiones se ha de practicar en Indias, no solo del caudal que dimanase de los descuentos y retenciones producidos en aquellos reinos para el monte, que como va prevenido, ha de quedar sin separacion ni distincion en las respectivas cajas reales, sino tambien de cualesquiera otros fondos ó efectos que existiesen en ellas pertenecientes á la real hacienda, como se practica en España por todas las tesorerías de ejército, mediante la reintegracion que del importe de lo pagado y que se paga-se por cuenta del monte, se ha hecho y debe hacerse por este en la tesorería general de S. M. en Madrid.

25. A todas las interesadas pensionistas que residan en Indias, ya sean viudas, huérfanos ó madres de oficiales militares, y demás ministros de las clases comprendidas en el monte, si mudasen de residencia de una provincia á otra, se las ha de dar por el respectivo tesorero ú oficial real certificacion que acredite el tiempo hasta que hayan quedado formamente satisfechas de sus pensiones por aquellos officios, cuyo instrumento ha de estar intervenido por la correspondiente contaduría, que deberá advertir á continuacion de él, quedar hechas las prevenciones convenientes para el cese del goce en aquellos officios, y que por ellos no se duplique la satisfaccion.

26. Además del referido instrumento, deberá la contaduría del destino donde cesa la satisfaccion de la pension, dar á la interesada copia autorizada de la real orden que hubiese precedido para el señalamiento de la pension, á fin de que con este documento se acredite en el nuevo destino ó residencia de la interesada la individual noticia de las circunstancias de la viudo, sexo y edades de los huérfanos que hubiesen quedado con derecho al goce de la pension, advirtiéndolas al propio tiempo que deben llevar al nuevo paraje de su residencia, certificaciones de sus últimos párrocos que acrediten pasar viudas ó solteras respectivamente.

37. Cuando por fallecimiento de las viudas, ó porque estas pasen á nuevo estado de casadas ó religiosas, recaiga el goce de la pension en los huérfanos de los oficiales, consiguiente á lo dispuesto por el reglamento y órdenes que se hubiesen comunicado para su satisfaccion, se continuará esta por cuenta del monte á los huérfanos que se hallen en estado y edad de poder disfrutarla; en inteligencia de que si fuesen menores de edad, se pagará su importe á los tutores y curadores, si los tuviesen, y si no, deberán nombrárselos judicialmente, con las precauciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la real instruccion de 1.º de febrero de 1763.

28. Será de la obligacion de los tutores hacer constar la existencia de los huérfanos, y que cuidan de su educacion y alimentos, como tambien que permanecen en el estado de solteros; en inteligencia de que por lo respectivo á los varones se les satisfará solamente hasta que cumplan la edad

mas, y refrendada del infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de la guerra. Dado en San Lorenzo el Real, á primero de enero de mil setecientos noventa y seis.—Yo el rey.—D. Miguel José de Anzaza. Es copia del reglamento original.

de 18 años, y por lo que mira á las hembras, hasta que tomen estado de casadas ó religiosas.

29. De todos los pagamentos que desde el recibo de esta declaracion hiciesen los tesoreros ú oficiales reales en Indias por cuenta del monte militar á las viudas, huérfanos y madres de los individuos comprendidos en sus beneficios residentes en aquellos dominios, han de recoger, además de los correspondientes recibos de las interesadas ó de sus apoderados, que les sirvan de legítima data en su cuenta, otro recibo duplicado (ó mas si fuese preciso) á favor del tesorero del propio monte de Madrid, de cada una de las mismas interesadas, en fin de cada año, intervenidos por las respectivas contadurías, y reglados en la parte que sea adaptable en aquel caso á los formularios.

30. El expresado recibo ó recibos que se recojan por duplicados, acompañados de los correspondientes instrumentos de su justificacion, y con relacion que los comprenda y especifique la total cantidad á que ascienda lo que por cada caja real se hubiese satisfecho anualmente por cuenta del citado monte, (que será la misma que se note en la certificacion que se formase por la propia caja de lo descontado y retenido para el monte, segun queda prevenido en el art. 14), se han de remitir á España por la via reservada de la secretaría del despacho de Indias, al propio tiempo que las mencionadas relaciones de lo que anualmente se hubiese descontado, á fin de que pasándose todos estos documentos al director del monte, disponga este, que de los fondos de él se reintegre á la real hacienda del importe total de lo que montasen los pagamentos, conforme á la práctica seguida en España con las tesorerías de ejército, y á lo que va dispuesto en el art. 24.

31. El descuento de ocho maravedís en escudo de vellon que previene el reglamento y órdenes posteriores, y se practica en España, ha de ser en Indias de ocho maravedís de plata de aquella moneda en cada peso fuerte.

32. Aunque en el art. 5 del cap. 4 del reglamento del monte se dejó al arbitrio de los individuos que tuviesen graduacion de oficiales militares ó gozasen honores de ministros de guerra y hacienda, de las clases contenidas en el reglamento, y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir ó no de los respectivos sueldos que gozasen para lograr de los beneficios del monte, sin embargo, se ha de entender que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debia hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los perjuicios que recibia el monte, en que únicamente solicitaban contribuir á él los individuos que tenian familia en quien pudiese recaer el beneficio de la pension.

NUMERO 1.

Arreglo general de pensiones que deben satisfacerse de los fondos del montepto militar, á las viudas, huérfanos y madres de los oficiales y ministros comprendidos en él que tengan derecho á sus beneficios segun este reglamento, desde cuya fecha ha de gozar cada interesada el haber que va señalado á sus clases respectivas.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

De capitanes generales.....	15.000
De tenientes generales.....	10.000
De mariscales de campo.....	8.250
De brigadieres con sueldo de empleados.....	6.600

33. Para la legítima contribucion al monte militar de dichos oficiales graduados ó ministros honorarios, será indispensable circunstancia el que no se hallen incluidos en otro monte, y que precisamente gocen sueldo por S. M., sea sobre sus reales cajas ó sobre el producto de los propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdiccion, ó estén situadas sobre ellos las obvenciones ó provechos que disfrutasen, segun se previene en el art. 19; pues en otros términos no debe serles permitido el contribuir de sus haberes particulares, porque no pueden tener derecho á los beneficios del referido monte.

34. A todos los oficiales, así de los regimientos, batallones, cuerpos y compañías de infantería sencilla veterana, como de los regimientos, cuerpos y compañías de caballería ligera y dragones que hubiesen pasado y pasasen en lo sucesivo á servir en la América, se les ha debido y debe hacer en aquellos reinos los correspondientes descuentos y retenciones para el monte militar en la conformidad que queda prevenido, consiguiente á lo dispuesto en el reglamento y posteriores reales resoluciones; y lo mismo á los oficiales de los regimientos fijos, batallones y compañías sueltas de la propia clase, los de milicias veteranas y los de la plana mayor de las demás que gozasen sueldo, y cualquiera otro cuerpo de tropa veterana reglada, ya sea fijo ó movable que se hubiese formado y establecido en Indias, bien sea de infantería sencilla, caballería ligera ó dragones, y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el citado monte.

35. El importe de lo que á los oficiales y ministros de las clases comprendidas en el referido monte militar se les haya dejado de retener para él por lo que hubiesen adeudado á su favor, así por razon de la media paga líquida por una sola vez, como por el correspondiente descuento de ocho maravedís en cada peso, y la diferencia de goces en el primer mes de los ascensos á mayor sueldo desde 1.º de mayo de 1761 en adelante (ó desde el día que resultase haber dejado de contribuir en España ó en los demás destinos que hubiesen tenido en Indias) hasta que se les forme en aquellos do-

TROPA DE CASA REAL.

Real cuerpo de guardias de Corps.

PLANA MAYOR.

De sargento mayor que fallezca no siendo capitán general, la que le corresponda por el grado de ejército que tenga.

De ayudante general, sin ser mas que mariscal de campo..... 3.250

minios la competente liquidacion, se les deberá retener (además del descuento ó contribucion corriente), de los sueldos que gozasen los mismos individuos con los respectivos empleos ó destinos que obtuviesen á la sazón; bien entendido que para reintegrar al monte del descubierto en que se hallase por lo que hubiesen adeudado los interesados, deberá retenérseles únicamente la sexta parte de su paga ó sueldo mensual corriente respectivo al tiempo que se les satisficiese, á excepcion de los individuos pudientes, á los cuales se les retendrá por las competentes cajas reales en el término de los seis primeros meses siguientes al arribo de esta declaracion, todo lo que estuviesen debiendo al citado monte; y lo mismo se hará con todos los que se hallasen en disposicion de practicarlo en el propio término, ó quieran, como es regular, que la retencion se les haga de pronto en una sola vez.

36. De todos los goces ó señalamientos graciables, que con título ó nombre de pension, consignacion ó merced, de cualquiera clase y naturaleza que sean, estuviesen concedidos ó asignados en Indias en 1.º de mayo de 1761, y se hubiesen concedido desde aquel día en adelante y concediesen en lo sucesivo, se ha debido y debe hacer por las cajas reales por donde se satisficiese su importe, el correspondiente descuento de ocho maravedís de plata en cada peso á favor del monte militar, á excepcion únicamente de las mercedes ó asignaciones hechas con título de limosna, las que no excediesen de cinco reales de plata corriente diarios, y las que se hubiesen concedido por razon de viudedad, en consideracion á la muerte de sus maridos, mientras se mantuviesen efectivamente en estado de viudez de los mismos, y á los hijos por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa que estos hubiesen padecido, cuyos goces son los únicos que hasta el presente tiene S. M. resuelto sean relevados del citado descuento que por el artículo 2 del capítulo 2 del reglamento del referido monte militar se mandó practicar generalmente para él.

37. A las viudas y huérfanos de los oficiales militares y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el reglamento, que se hubiesen casado antes de empezar á servir ó de entrar á ser individuos del monte, y por esta razon careciesen de la real licencia para el casamiento, no deberá obstarlas esta circunstancia, para que precediendo los demás requisitos prevenidos en el reglamento y real instruccion de 1.º de febrero de 1763, puedan tener derecho al goce de la pension, respecto no haber incurrido en el delito de inobediencia.

COMPAÑIAS DEL MISMO REAL CUERPO.

De capitanes que fallezcan sin mas graduacion que la de teniente general.....	10.000
De tenientes sin mas grado que el de brigadieres.....	7.000
De alféreces.....	6.800
De exentos y ayudantes.....	6.600

38. Si algunos oficiales militares y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte, se hubiesen casado después del día 1.º de mayo de 1761 (que tuvo principio su establecimiento) sin haber obtenido la competente real licencia para contraer matrimonio, á cuyo fin han debido y deben presentarse los documentos, sus viudas ó huérfanos sufrirán la pena de no obtener pension en el monte, sin embargo que sus maridos ó padres hayan sido comprendidos en los reales indultos concedidos después del referido establecimiento, mediante tener S. N. declarado que semejantes gracias solo son relativas al perdon de la inobediencia y á la privacion del empleo que les estaba impuesto, sin habilitar á los delincuentes de modo alguno para el derecho al goce de la pension en el monte, consiguiente á lo dispuesto por punto general en el artículo 9 del capítulo 6 reglamento

39. De todos los oficiales militares, así de los regimientos y cuerpos, como generales y particulares sueltos, y ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte militar, que habiendo servido algun tiempo en la América desde 1.º de mayo de 1761 en adelante, se hubiesen restituido á España sin habersele practicado por las respectivas cajas reales por donde se les pagaba un sueldo, los descuentos y retenciones establecidas para el citado monte, han de formar los oficiales reales ó ministros de cuenta y razon de las propias cajas reales, las correspondientes certificaciones en relacion de lo que los referidos oficiales y ministros hubiesen adeudado en aquellos destinos para dicho monte, y se les dejó de retener en ellos, con expresion de sus nombres, grados que tenian, empleos que ejercian y sueldos que gozaban, cuyas certificaciones se han de remitir asimismo á España por la via reservada de Indias, para que pasándose á la junta del monte, cuide esta de que se practiquen las competentes retenciones á los individuos que corresponde.

40. Respecto que para las viudas de oficiales militares que fallecieron antes del día primero de mayo de 1761 tiene destinados la piedad de S. M. 375 000 reales de vellon sobre los fondos de su establecimiento para distribuirlos á prorata entre ellas, con consideracion á la graduacion y sueldo de sus maridos, cuyas circunstancias no se han observado en varias partes de América, donde se ha socorrido á esta clase de viudas arbitrariamente, han de cesar desde luego cualesquiera socorros que por este título les esté señalado sobre los fondos del monte, dirigiendo á él por la via del pacho de Indias todos los pagamentos hechos con este motivo y documentos que hayan presentado; en el concepto de que para lo sucesivo solo podrán tener derecho á ser comprendidas en el citado repartimiento las

De brigadieres.....	3.600
De sub-brigadieres.....	2.500
De cadetes, garzones y porta-estandartes.....	2.000
De guardias.....	1.500

que hubiesen justificado ó justificasen con arreglo á lo que está mandado observar en esta parte.

41. Por lo tocante á los oficiales y ministros que habiendo servido en algunas provincias de Indias, desde el citado día 1.º de mayo de 1761 en adelante, hubiesen pasado posteriormente destinados á servir en otras provincias de aquellos reinos, ó hayan cobrado sus sueldos por otras diferentes cajas reales, y no se les hubiesen practicado por las de los anteriores destinos los correspondientes descuentos y retenciones para el monte militar, del sueldo que se les hubiesen satisfecho por ellas, deberán los respectivos oficiales reales ó ministros que se hallasen encargados de la cuenta y razon, pasar los competentes pliegos ó avisos á los oficiales por donde á la sazón se pagase el sueldo á los propios oficiales y ministros, para que por las respectivas dependencias de sus actuales destinos, se les retenga todo lo que debieron haber contribuido al monte y dejó de retenerse en sus anteriores destinos, de cuya observancia cuidarán los correspondientes tribunales de cuentas.

42. A los oficiales y ministros de las clases comprendidas en el monte militar, que hallándose sirviendo en Indias se restituyesen á España ó pasasen á servir en otras distintas provincias en aquellos reinos, se les dará por las respectivas oficinas de cuenta y razon las competentes certificaciones del cese de su sueldo, en términos que no solo se verifique por ellas el goce que disfrutaban en aquel destino y tiempo hasta que quedaron satisfechos en él, sino que tambien acrediten el sueldo de que se les hubiesen hecho los correspondientes descuentos y retenciones para el citado monte, á fin de que pueda ventirse en pleno conocimiento, de si en la promocion ó pase á otros destinos adeudan ó no alguna diferencia para el propio monte, en cuyo caso pueden hallarse asimismo algunos oficiales y ministros individuos de él, que sirven en empleos ó comisiones en el ministerio político ó de hacienda.

43. Para que el monte se halle con puntual noticia de los oficiales generales y particulares, y ministros de las clases comprendidas en el reglamento, que falleciesen en Indias, y pueda con el debido conocimiento solicitar de la tesorería general la satisfaccion del importe de las dos pagas de tocas que por el artículo 2.º del capítulo 2 del reglamento del monte se asignaron por fondo de él; y por reales resoluciones posteriores ha tenido S. M. á bien ampliar esta gracia, concediendo las citadas dos pagas del último sueldo que gozase cualquiera individuo del monte que falleciese; deje ó no quien disfrute la pension, dispondrán los vireyes, gobernadores y capitanes generales en aquellos reinos y provincias, que por los correspondientes oficiales reales se forme una relacion puntual de todos los oficiales militares y ministros de las clases comprendidas en el monte que hubiesen fallecido en sus respectivos distritos, desde 1.º de mayo de